

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 115 – SEGUNDA INSTANCIA N° 087
ACCIONANTE	ANGELA YULITZA DUARTE RANGEL y YARIELA DILEIVY RANGEL GARCÍA, en representación de la menor N.A.D.R.
ACCIONADOS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL
RADICADO	81-001-31-03-001-2023-00203-01
RADICADO INTERNO	2023-00296

Aprobado por Acta de Sala **No. 477**

Arauca (Arauca), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por las accionantes **YARIELA DILEIVY RANGEL GARCÍA, en representación de la menor N.A.D.R.** y **ANGELA YULITZA DUARTE RANGEL**, frente al fallo proferido el 11 de julio de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, dentro de la acción de tutela que las recurrentes interpusieron en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN DE POLICÍA NACIONAL- SEGEN y DIRECCIÓN DE POLICÍA NACIONAL.**

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

De la lectura del escrito de tutela y la revisión de las pruebas allegadas se desprenden como fundamentos fácticos los siguientes:

Angela Yulitza Duarte Rangel, N.A.D.R., y C.A.D.F., son hijos de Ciro Alfonso Duarte Herrera (f), quien fue intendente de la Policía Nacional y falleció el 26 de marzo de 2016.

Ana Celis Fuentes Llanes y su hijo C.A.D.F., y Yariela Dileivy Rangel García y sus hijas Angela Yulitza Duarte Rangel y N.A.D.R., solicitaron a la Policía Nacional el reconocimiento de los derechos prestacionales y/o pensionales por ser beneficiarios del causante.

El 13 de octubre de 2016 fue notificada a las accionantes la Resolución 01196 del 30 de septiembre de 2016, mediante la cual la Policía Nacional resolvió reconocer y pagar el 50% de la pensión de sobrevivientes y compensación por muerte a favor de los hijos Angela Yulitza Duarte Rangel, N.A.D.R. y C.A.D.F; y dispuso dejar en suspenso el pago del restante 50% reclamado por Ana Celis Fuentes Llanes y Yariela Dileivy Rangel García, quienes adujeron ser compañeras permanentes del causante, hasta tanto la justicia ordinaria definiera quién tenía derecho a esa prestación.

En vista de lo anterior, Ana Celis Fuentes Llanes instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Policía Nacional, asunto que correspondió al Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena bajo el radicado 2017-00064, que el 19 de diciembre de 2019, profirió sentencia desestimatoria tanto de las pretensiones de la demandante, como de la tercera vinculada Yariela Dileivy Rangel García¹, decisión que, al ser apelada por la demandante, fue confirmada el 30 de junio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Bolívar²; providencia que quedó ejecutoriada el 30 de agosto de 2022.

Indicaron las accionantes que solicitaron ante la Secretaría General – Grupo de Ejecución de Decisión Judiciales de la Policía Nacional, el pago del

¹ Cuaderno del Juzgado. 002DemandaConAnexos. F. 30 a 50.

² Ibid. F. 51 a

50% de la pensión suspendida, para lo cual anexaron la documental requerida; y el 10 de abril de 2023 pidieron información del turno asignado para el pago; petición que fue contestada el 9 de junio de 2023 señalando que el turno establecido era el 131 S-2023.

Con base en lo anterior, las accionantes pidieron el amparo de los derechos fundamentales al «*Debido Proceso, Salud, Vida, Dignidad Humana, Derecho del niño y adolescente*»; y, en consecuencia, se ordene a la Policía Nacional SEGEN incluirlas en nómina y pagarles el 50% de los dineros suspendidos por causa de la muerte de *Ciro Alfonso Duarte Herrera* (f), con el retroactivo generado desde el mes de marzo de 2016.

Aportaron las siguientes pruebas³: **(i)** poder conferido por Yariela Dileivy Rangel García y Angela Yulitza Duarte Rangel a la abogada Maribel Montes Padilla; **(ii)** cédula de ciudadanía y registro civil de defunción de *Ciro Alfonso Duarte Herrera*; **(iii)** registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad de N.A.D.R.; **(iv)** registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de *Angela Yulitza Duarte Rangel*; **(v)** cédula de ciudadanía de *Yariela Dileivy Rangel García* **(vi)** Resolución 01196 del 30 de septiembre de 2016 **(vii)** oficio de notificación n° S-2016-S- ARPRES-GRUNO29 del 13 de octubre de 2016 **(viii)** sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019 por el Juzgado Trece Administrativo de Cartagena; **(ix)** sentencia proferida el 30 de junio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Bolívar; **(x)** certificado de copias auténticas del 24 de enero de 2023; **(xi)** oficio GS-2023- AEDEJ-GUDEJ-13 del 9 de junio de 2023; **(xii)** solicitud de continuación pago de pensión de sobrevivientes; **(xiii)** constancia de estudio de *Angela Yulitza Duarte Rangel* de 24 de junio de 2021; **(xiv)** certificación bancaria; **(xv)** oficio autorización de descuento; **(xvi)** referencia bancaria del Banco Bogotá de fecha 5 de junio de 2020; **(xvii)** cédula de ciudadanía de *Maribel Montes Padilla* y tarjeta profesional de abogado; **(xviii)** derecho de petición de fecha 09 de septiembre de 2022 y **(xix)** derecho de petición de 10 de abril de 2023.

2.1. Sinopsis procesal

³ Cuaderno del Juzgado. 004ActaReparto.

El 26 de junio de 2023⁴ la acción constitucional, fue asignada por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta⁵, que el 27 de junio del año que avanza dispuso remitirla por competencia a los jueces del circuito de Arauca.

El 27 de junio de 2023 la acción de tutela fue asignada por reparto al Juzgado Civil del Circuito Arauca (Arauca), autoridad judicial que mediante auto del 29 de junio de 2023⁶, la admitió contra Iván Velásquez Gómez-Ministro de Defensa de Colombia; William Salamanca Director de la Policía SEGEN; Brigadier General Hernán Alonso Meneses Gelves Director de la Policía Nacional; Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) y vinculó a Ana Celis Fuentes, representante legal del menor C.A.D.F. y a Juan Carlos Cardozo Peñuela, jefe del Grupo de Nómina Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional.

Notificada la admisión, los llamados al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.1.1. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía⁷

Solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que, la Caja de Sueldo de Retiros de la Policía no es la competente para resolver lo pretendido por la accionante, puesto que quien debe atender el requerimiento es el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional.

Por último, pidió ser desvinculada de la presente acción de tutela.

2.1.2. Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional⁸

⁴ Cuaderno del Juzgado. 004AutoAdmiteTutela.

⁵ Cuaderno del Juzgado. 005AutoNoAvocaTutela.

⁶ Cuaderno del Juzgado. 012AutoAdmiteTutela

⁷ Cuaderno del Juzgado. 014RespuestaSubdirectorPrestacionesSocialesCajaSueldosRetiroPolicia

⁸ Cuaderno del Juzgado. 016DireccionTalentoHumanoPoliciaNacional

Respecto de la solicitud de pago de los dineros suspendidos de la pensión de sobrevivientes, informó que el Área de Prestaciones Sociales ya inició el trámite respectivo a efectos de emitir el correspondiente acto administrativo, para lo cual se asignó un turno en los términos del artículo 15 de la Ley 962 de 2005, llegado el cual se emitirá y notificará la decisión que corresponda.

Precisó que esta clase de solicitudes no se pueden gestionar como un derecho de petición, puesto que se debe agotar un control interno, con el fin de evitar una omisión o extralimitación que pueda vulnerar derechos fundamentales.

Ahora bien, respecto de las accionantes indicó que, Angela Yulitza Duarte Rangel a la fecha es miembro activo de la Policía Nacional y que la menor N.A.D.R., actualmente percibe una mesada pensional pagada por parte del Grupo de Nómina de Pensiones de la Policía Nacional.

Finalmente expuso que, el 29 de marzo de 2023 la parte accionante allegó la documentación necesaria para iniciar el estudio jurídico de reconocimiento pensional y prestacional del 50% dejado en suspenso; sin embargo, ante el vacío legal en relación con el término para resolver peticiones en materia pensional, la Corte Constitucional por sentencia SU 975 de 2003 dispuso un plazo de 6 meses *«para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales»*, mismo que aún no se ha cumplido en el caso de las tutelantes.

Por todo lo anterior solicitó se declare la improcedencia de la acción constitucional.

2.2. La decisión recurrida

Mediante providencia del 11 de julio de 2023, el Juzgado Civil del Circuito Arauca, (Arauca), declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por las accionantes.

Como eje central de su argumentación advirtió que, no se cumplía el requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela, pues el proceso administrativo adelantado ante la Policía Nacional es idóneo y efectivo para garantizar los derechos de las accionantes, por lo que, descartó la procedencia del amparo como *«mecanismo definitivo»*. Aunado que no se configura un perjuicio irremediable, toda vez que, ANGELA YULITZA DUARTE RANGEL *«actualmente viene desarrollando funciones como miembro activo de la Policía Nacional, por lo que, tiene ingresos económicos para su supervivencia»* y la menor N.A.D.R. *«recibe una mesada pensional la cual es pagada mes a mes por parte de la nómina de pensiones de la Policía Nacional, pagos que son girados a su representante legal la señora YARIELA DILEIVI RANGEL GARCIA tal y como se prueba con la certificación de la Tesorería General de la Policía Nacional»*.

2.3. La impugnación⁹

Inconforme con la decisión, la apoderada de las accionantes la impugnó e indicó que, el fallo de primera instancia carece del principio de congruencia, toda vez que los hechos y antecedentes que motivaron la aludida acción constitucional, junto con los derechos impetrados no se ajustan a lo petitionado por ellas, pues el mentado fallo nada dijo sobre ello.

Manifestó que el *A quo* solamente se encauzó en demostrar que la menor N.A.D.R. y Angela Yulitza Duarte Rangel percibían ingresos económicos, y, que el extremo pasivo se basó en demostrar el cumplimiento del pago correspondiente al porcentaje pensional, por lo que allegó reporte de desembolso del mes de julio, en el cual se canceló adicionales, pero no se especificó el concepto de cada valor.

Que el juzgado ignoró que si bien Angela Yulitza Duarte Rangel percibe un salario, *«se vio obligada a adquirir una deuda de más de \$20.000.000 VEINTE MILLONES DE PESOS, para ayudar a su señora madre a pagar parte de los créditos personales»*.

⁹ Cuaderno del Juzgado. 11 ImpugnaciónUARIV.

Además, existen «las dos sentencias en donde se les reconoce pensión de sobreviviente en favor de los menores hijos del causante, ya tiene 10 meses de haber quedado ejecutoriada la Sentencia y se realizó el proceso de solicitud de pago. De los cuales no se recibía ninguna respuesta en relación al pago (...)».

Concluyó que, «esto no es una reparación directa, y lo que se busca es el pago de los dineros suspendidos del reconocimiento de la sustitución pensional, que fueron asignados a los hijos del causante CIRO ALFONSO DUARTE HERRERA, en la Sentencia del 19 de diciembre del 2019 por el juzgado Trece Administrativo de Cartagena. Sentencia que fue confirmada el 30 de junio del 2021 y quedo ejecutoriada el 30 de agosto del 2022 (...)».

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que declaró improcedente el amparo de los derechos deprecados, o si, por el contrario, como lo sostiene la parte accionante, se debe revocar la decisión.

3.3. Requisitos de procedibilidad general

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de

señalarse que esta Corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues, se hallan acreditados la legitimación en la causa por *activa*¹⁰ y *pasiva*¹¹, la *relevancia constitucional*¹² e *inmediatez*¹³.

3.3.1. Subsidiariedad de la tutela para solicitar el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes en favor de menores de edad.

En reiterada jurisprudencia se ha dicho que la acción de tutela fue concebida como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales al que la propia Carta Política atribuyó un carácter subsidiario y residual, nota distintiva en virtud de la cual no puede admitirsele como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas, pues con ella no se busca sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.

Sin embargo, en determinados casos la tutela procede con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección resulta impostergable, cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes carecen de idoneidad o eficacia, o porque se busca evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable.

Es así como en el caso de reconocimiento y/o pago de pensión de sobrevivientes en favor de *menores de edad*, como sucede en este caso, la jurisprudencia constitucional ha admitido su procedencia excepcional, cuando se cumplen los siguientes presupuestos; **«(i) se trate de un sujeto de**

¹⁰ Las accionantes actúan a través de apoderada judicial, para lo cual se aportó poder especial concedido para tales efectos.

¹¹ De la Policía Nacional, entidad a quien se dirigió la petición de la que se reclama el reconocimiento pensional y prestacional.

¹² Al alegarse la presunta trasgresión del derecho fundamental de debido proceso, salud, vida, dignidad humana y derecho de los niños, niñas y adolescentes.

¹³ Por cuanto fue interpuesta en un término razonable, oportuno y proporcional al acontecimiento que dio inicio a esta acción, la petición data del 29 de marzo de 2023.

especial protección constitucional; (ii) la falta de pago genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular al mínimo vital; (iii) se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la salvaguarda de sus derechos; (iv) se acredite, sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr el amparo inmediato de los derechos fundamentales presuntamente afectados; y (v) exista certeza en cuanto al cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho pensional reclamado»¹⁴.

Bajo este panorama, es menester examinar el cumplimiento de los criterios jurisprudenciales expuestos, para determinar si hay lugar a resolver de fondo el asunto.

En relación al marco normativo y jurisprudencial de la prevalencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en desarrollo del interés superior de los menores de edad dentro del trámite de reconocimiento pensional y prestacional, se encuentra acreditado que dentro de los beneficiarios del 50% de la pensión de sobrevivientes que se dejó en suspenso, están los menores N.A.D.R. y C.A.D.F., por lo que se cumple el primer presupuesto jurisprudencial¹⁵

Ahora, en cuanto al segundo presupuesto, según el cual «*la falta de pago*» debe generar «*un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular al mínimo vital*», se tiene que, las partes dentro de este trámite tutelar allegaron soportes de pago de la mesada pensional a favor de la menor N.A.D.R. en cuantía mensual de \$1.033.000; no obstante, la madre de la menor alegó que la misma será insuficiente ante los gastos en que incurrirá al ingresar a cursar sus estudios universitarios, lo que resulta incierto pues se basa en una situación que aún no ha acaecido y, por tanto, no puede ser valorado a efectos de establecer la afectación a su mínimo vital.

En cuanto a Angela Yulitza Duarte Rangel, está demostrado que

¹⁴ Corte Constitucional sentencia T -108 de 2022. M.P. Karena Caselles Hernández.

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia T-731 de 2017 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

actualmente percibe un ingreso en razón de las funciones que desempeña como miembro activo de la Policía Nacional, por manera que tampoco se encuentra menoscabado su mínimo vital, dado que su manutención y sustento diario se encuentra cubierto con el salario que percibe por parte de la entidad accionada.

En la misma línea y referente a que, «*se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la salvaguarda de sus derechos*», si bien es cierto, las interesadas a través de apoderada judicial, el pasado 13 y 21 de marzo del 2023 radicaron petición ante la Policía Nacional reclamando el pago del 50% de la pensión de sobrevivientes que había sido dejado en suspensión por la Resolución n°01196 del 30 septiembre de 2016, ante la expedición de las sentencias judiciales que negaron dicha prestación a Ana Celis Fuentes Llanes y Yariela Dileivy Rangel García.

No es menos cierto, que dicho trámite de reconocimiento pensional conlleva un estudio y aprobación por la entidad pagadora, para lo cual si bien el artículo artículo 2.8.6.4.2. del Decreto 2469 de 2015¹⁶, dispone el término «*máximo de dos meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia*», para expedir la resolución de pago, es menester aclarar que para el caso dicho plazo no aplica en atención a que la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019 por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena y confirmada el 30 de junio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Bolívar solo se pronunció sobre la pretensión pensional de Ana Celis Fuentes Llanes y Yariela Dileivy Rangel García, constatando a que ninguna de ellas les asistía la prestación deprecada, al resolver:

«PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda elevada por la señora Ana Celis Fuentes Llanes, así como las presentadas por la tercera vinculada señora Yariela Dileivy Rangel García.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la demandante señora Ana Celis Fuentes Llanes

¹⁶ Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

y a la vinculada Yariela Dileivy Rangel García, por ser vencidas en juicio, y a favor de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. (...)»¹⁷

Ahora bien, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 dispone que las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia deben decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses. Por su parte, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de alguna prestación por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta. A su turno, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 –que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria.

En efecto, la Corte Constitucional tiene decantadas las siguientes reglas:

«(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional [...] en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001»¹⁸.

Bajo esas premisas legales y jurisprudenciales, se observa que, una vez definida la situación jurídica de quienes alegaron ser compañeras

¹⁷ Cuaderno del Juzgado 002DemandaConAnexos

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-045 de 2022.

permanentes del causante, el 13 y 21 de marzo de 2023 las accionantes solicitaron a la Policía Nacional el pago del 50% de la pensión de sobrevivientes dejada en suspenso, entidad que el 9 de junio de 2023¹⁹ les informó que la solicitud cumplía los requisitos legales y que el turno de pago correspondía al 131-S-2023.

De tal suerte, que a la fecha de interposición de la tutela -26 de junio de 2023- no había transcurrido el término de 4 meses que tiene la entidad para dar respuesta de fondo a su solicitud ni el de 6 meses para proceder con el pago efectivo de las mesadas pensionales; por lo que resulta infundado predicar el quebrantamiento de las garantías *ius* fundamentales alegadas, cuando no existe ninguna actuación u omisión reprochable de parte de la accionada.

En efecto, ha sostenido la Corte Constitucional que *«un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario»*²⁰, la decisión del juez constitucional *«no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes»*²¹.

Finalmente, en atención a que la solicitud de reconocimiento y pago pensional aún se encuentra surtiendo el respectivo trámite administrativo, tampoco se reúnen los dos últimos presupuestos jurisprudenciales para su

¹⁹ Cuaderno del Juzgado. 002DemandaAnexos. F. 83.

²⁰ Sentencia T-702 de 2000.

²¹ Sentencias T-298 de 1993, T-835 de 2000 y T-131 de 2007, criterio reiterada por la Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014.

procedencia por esta vía excepcional, dado que no se probó siquiera sumariamente las razones por las cuales ese trámite no es idóneo ni eficaz para lograr lo pretendido.

Conforme a lo anterior, no es pertinente examinar el fondo de la contienda sometida a escrutinio, habida cuenta que la inobservancia de la exigencia general de procedibilidad comentada, frena cualquier intento de inmiscuirse en el debate, máxime que la Sala carece de elementos materiales probatorios que permitan afirmar la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención transitoria del juez constitucional, pues como se sabe, este perjuicio solo se genera en la medida que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, porque el daño material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, porque las medidas que se necesiten para conjurar dicho perjuicio sean urgentes, y porque la protección sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer los derechos vulnerados, características que no aparecen acreditadas en este caso.

Sin necesidad de más consideraciones, este Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada por las razones aquí expuestas.

Tutela 2° instancia
Radicado No. 81-001-31-03-001-2023-00203-01
Radicado interno: 2023-00296
Accionante: Angela Yulitza Duarte Rangel y otro
Accionado: Policía Nacional otros.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada